RESOLUCIÓN No. 105
(27 de marzo de 2025)

"Por medio de la cual se justifica la contratación directa"

En uso de sus funciones y las atribuciones legales, particularmente las contempladas en el Decreto 0348 de 11 de septiembre de 2020, las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, articulo 355 C.P/91, Decreto 1082 de 2015, Decreto 092 de 2017, artículo 96 de la Ley 489 de 1998

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del decreto 1082 de 2015, establece que "La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:

1. La causal que invoca para contratar directamente.
2. El objeto del contrato.
3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.
4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.

Este acto administrativo no es necesario cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, y para los contratos de que tratan los literales (a) y (b) del artículo 2.2.1.2.1.4.3 del presente decreto.

Que el artículo 2º de la Constitución Nacional, se establece que son fines esenciales del Estado el servir a la comunidad, garantizando la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con lo previsto por los artículos 113 y 209 de la Constitución Política, aunque los diferentes organismos estatales tienen funciones separadas, debe colaborar armónicamente para la realización de los fines del Estado, conforme a los principios de economía, coordinación, concurrencia, colaboración y subsidiaridad.

Que, en concordancia con estos principios constitucionales, el artículo 6 de la ley 489 de 1998, prevé que las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones, con el fin de lograr los fines y cometidos estatales, en consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones.

Que es deber del estado velar, proteger, asistir y garantiza los servicios de seguridad integral y alimentación de las personas de la tercera en caso de abandono e indigencia; pues muchas personas se encuentran en situación de abandono, marginación social, carecen de vivienda adecuada, no tienen redes de apoyo, carecen de ingresos propios y viven en situación de pobreza

Que la Ley 1276 de 2009 en su artículo 3 reza *Autorizase a las Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.*

Que la premencionado ley en su artículo ***13. FINANCIAMIENTO.*** *Los Centros Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la presente ley; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.*

Que Ley 1850 de 2017; Por medio del cual se establecen medidas de Protección al Adulto Mayor en Colombia, se modifican las leyes 1251 de 2008, Ley 1315 de 2009, 599 de 2000, y 1276 de 2009, Se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.

Que la Atención Integral al Adulto Mayor se entiende como el conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

Que la Atención Primaria al Adulto Mayor es un conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Estado, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

Que para dar continuidad a la atención en salud y complementarios a Adultos Mayores en situación de vulnerabilidad, para el programa del Adulto Mayor es necesario celebrar convenio con una entidad sin ánimo de lucro que tenga experiencia en relación con el objeto contractual, que este legalmente constituida y que cumpla con los requisitos exigidos, para así satisfacer las necesidades de este segmento poblacional.

Que la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro (ESAL) y de reconocida idoneidad de que trata el inciso 2° del artículo 355 de la Constitución Política reglamentada por el Decreto 092 de 2017, es una contratación especial que procede exclusivamente en los casos previstos en tales normas

Que el Decreto 092 de 2017, a través de los artículos 2 y 5 establece dos formas de dicha contratación especial, a saber: (i) el artículo 2 que regula los denominados «contratos de interés público o de colaboración» para impulsar programas y actividades de interés público acordes con los respectivos planes de desarrollo (o de apoyo estatal a las actividades beneméritas en el campo de la solidaridad humana), y (ii) el artículo 5 que regula los denominados «convenios de asociación» en aplicación de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, que se suscriben para cumplir actividades propias de las entidades estatales.

Que el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, autoriza a las Entidades Estatales a celebrar negocios jurídicos con entidades sin ánimo de lucro para cumplir sus funciones. La misma Ley define estos negocios jurídicos como convenios de asociación y establece que deben celebrarse de conformidad con el artículo 355 de la Constitución Política.

Que el artículo 5 del Decreto 092 de 2017 dispone de una regla especial para la celebración de convenios de asociación, según la cual, no es necesario adelantar un proceso competitivo cuando la ESAL comprometa recursos en dinero, propios o de cooperación internacional e independientes del aporte estatal para la ejecución de actividades conjuntas, en una proporción no inferior al 30% del valor total del proyecto y se celebrará en forma directa el convenio con la respectiva ESAL

Que de acuerdo con lo anterior se establece la necesidad de suscribir un convenio de asociación con la FUNDACIÓN HOGAR EL BUEN SAMARITANO, quien cuenta con la idoneidad y experiencia requerida para la ejecución de éste.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Tener por justificada la contratación directa para la celebración de un convenio de asociación para “AUNAR ESFUERZOS PARA EL SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL AL ADULTO MAYOR EN SITUACIÓN DE CALLE Y VULNERABILIDAD DEL MUNICIPIO DE LA PINTADA EN LA FUNDACIÓN HOGAR EL BUEN SAMARITANO”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la idoneidad de FUNDACIÓN HOGAR EL BUEN SAMARITANO, con Nit 900361841-0 para suscribir directamente un convenio de asociación cuyo objeto consiste en “AUNAR ESFUERZOS PARA EL SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL AL ADULTO MAYOR EN SITUACIÓN DE CALLE Y VULNERABILIDAD DEL MUNICIPIO DE LA PINTADA EN LA FUNDACIÓN HOGAR EL BUEN SAMARITANO”.

ARTÍCULO TERCERO: El convenio de asociación tendrá un plazo de NUEVE (9) MESES contados a partir de la suscripción del acta de inicio y un presupuesto de CUARENTA Y

DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/L ($42.857.140)

Por Tratarse de un convenio de asociación a suscribirse en los términos del artículo 355 de la Constitución Política, la ESAL, manifiesta su intención de hacer aportes mínimo del treinta por ciento (30%) así:

Aporte MUNICIPIO 70%	$ 29.999.998
Aporte ESAL 30%	$ 12.857.142
Total, convenio de asociación	$ 42.857.140

LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO, certificara su aporte a través de su revisor fiscal o contador o representante legal, los cuales se ejecutarán de acuerdo al presupuesto anexo al presente convenio.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente resolución en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP- a través del Portal Único de contratación.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE A TRAVÉS DEL SECOP II

JUAN FERNANDO GALEANO TAPIAS
Secretario General y de Gobierno

Proyectó	Juan Fernando Galeano Tapias - secretario general y de Gobierno	
Revisó y Aprobó	Bravo Restrepo Abogados S.A.S. Asesor Jurídico contratista	